

EXPEDIENTE: JI-01/2013 y su acumulado JDCE-04/2013

PROMOVENTE: Gerardo Rodríguez Burgos

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Comisión Plural de Regidores, el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, y otras.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Rigoberto Suárez Bravo

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Lic. José Antonio Cabrera Contreras

Colima, Colima, a 25 veinticinco de enero de 2013 dos mil trece.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados con clave **JI-01/2013 y JDCE-04/2013**, relativos al **JUICIO DE INCONFORMIDAD y JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL** promovidos por el ciudadano **GERARDO RODRÍGUEZ BURGOS**, en contra del dictamen emitido por la Comisión Plural de Regidores, el pasado 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, y aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, el 19 diecinueve de diciembre de ese mismo año, así como el relativo a la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, con el fin de elegir Presidente de la Junta Municipal de la población de Quesería, del municipio de Cuauhtémoc, Colima; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por la parte actora en sus demandas y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El 16 dieciséis de diciembre de 2012 dos mil doce, en el municipio de Cuauhtémoc, Colima, se celebraron elecciones para elegir a las autoridades auxiliares para el periodo 2012-2015; entre ellas para ocupar el cargo de Presidente de la Junta Municipal en la localidad de Quesería de dicha municipalidad, instalándose para ello las mesas receptoras 2, 3 y 4.

2. Resultados de la votación. Una vez desarrollada la jornada electoral, según Actas de Escrutinio y Cómputo, los resultados de la

votación favorecieron a la terna representada por el ciudadano GERARDO RODRÍGUEZ BURGOS para integrar la Junta Municipal en la localidad de Quesería, en el municipio de Cuauhtémoc, Colima.

3. Dictamen de la Comisión Plural. El 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, una vez puestos los paquetes electorales a disposición de la Comisión Plural de Regidores, se procedió a su apertura y a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesas receptoras 2 , 3 y 4, tomándose el acuerdo de declarar nula la elección de Presidente de la Junta Municipal de la localidad de Quesería, de la municipalidad Cuauhtémoc, Colima, derivado de las inconformidades presentadas por los candidatos a tal elección.

4. Ratificación de acuerdo de la Comisión Plural y emisión de un nuevo acuerdo para celebrar elección extraordinaria. En sesión celebrada el 19 diecinueve de diciembre de ese año, la mayoría de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, ratificaron el acuerdo referido en el punto anterior y emitieron acuerdo para la celebración de elecciones extraordinarias, con el fin de elegir Presidente de la Junta Municipal de la población de Quesería, perteneciente al mismo municipio.

5. Juicio de Inconformidad. El 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por el ciudadano GERARDO RODRÍGUEZ BURGOS, quien por su propio derecho interpuso Juicio de Inconformidad, controvirtiendo los actos y acuerdos realizados y aprobados por la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima y por el Cabildo del H. Ayuntamiento en mención, con motivo del proceso de elección para ocupar el cargo de Presidente de la Junta Municipal en la localidad de Quesería de dicha municipalidad.

6. Convocatoria Extraordinaria. El 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, la Secretaría del H. Ayuntamiento del municipio de Cuauhtémoc, Colima, publicó la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria para ocupar el cargo de Presidente de la Junta Municipal de la localidad de Quesería.

7. Resultados de la votación. Con motivo de la elección extraordinaria decretada, se otorgo nombramiento de Presidente de la Junta Municipal de Quesería al ciudadano DANIEL GONZÁLEZ MANZO.

8. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El 27 veintisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, se recibió en este Tribunal Electoral

escrito signado por el C. GERARDO RODRÍGUEZ BURGOS, quien por su propio derecho y en calidad de candidato triunfador en la elección ordinaria al cargo de Presidente de la Junta Municipal de Quesería, del municipio de Cuauhtémoc, Colima, controvierte los actos y acuerdos realizados y aprobados por la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima y por el Cabildo del H. Ayuntamiento en mención, con motivo del proceso de elección de las Autoridades Auxiliares 2012 dos mil doce del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.

9. Radicación. El 7 siete de enero de 2013 dos mil trece, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 66, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 22, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de los escritos y los anexos recibidos al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dictándose el auto de radicación, mediante el cual se ordenó radicar las causas, formar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-01/2013 y JDCE-04/2013**.

Asimismo, se certificó que dichos medios de impugnación se interpusieron en tiempo, que reunían los requisitos que señala la normatividad electoral, y que no encuadraban en ninguna de las causales de improcedencia, previstas los artículos 21 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Tercero Interesado. El 8 ocho de enero de 2013 dos mil trece, para hacer del conocimiento público de la interposición de los presentes Juicios, se fijó en los estrados de este Tribunal, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, las cédulas de publicación números 01/2013 y 04/2013, compareciendo como tercero interesado mediante escrito del 16 dieciséis de los corrientes, el ciudadano DANIEL GONZÁLEZ MANZO.

11. Admisión y Turno. El 11 once de enero del año en curso, en la Primera Sesión Pública Extraordinaria del período de interproceso 2013 dos mil trece, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, acordaron la admisión de los medios de impugnación a que estas causas se refieren y **reencauzar** el primero de ellos a Juicio de Inconformidad (**JI-01/2013**) y, mediante proveído de esa misma fecha fue designado como ponente el Magistrado Numerario Rigoberto Suárez Bravo.

12. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda, este

Tribunal Electoral advierte que en ambos son señaladas como responsables las mismas autoridades, y que además existe una estrecha relación entre los actos que a las mismas demanda, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos que están íntimamente vinculados, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y así como 6º, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal, mediante auto del 11 once de enero del año en curso, se decretó la acumulación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-04/2013** al Juicio de Inconformidad **JI-01/2013**, por ser éste el más antiguo.

13. Cierre de Instrucción. Realizados todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 17 diecisiete de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, de manera que se puso en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., incisos c) y d), 22, 57 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 7o., último párrafo y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuestos por el ciudadano GERARDO RODRÍGUEZ BURGOS, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente de la Junta Municipal de Quesería del municipio de Cuauhtémoc, Colima, para controvertir los actos y acuerdos realizados y aprobados por la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima y por el Cabildo del H. Ayuntamiento en mención, con motivo del proceso de elección de las Autoridades Auxiliares 2012 dos mil doce, del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, respecto de los cuales producen afectación a sus derechos políticos electorales. Sirve además de sustento sobre el particular, el precedente constituido por la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-AG-17/2011 y su acumulado, que en esencia aduce a una cuestión competencial, y por la que determinó que los órganos jurisdiccionales electorales locales son competentes para conocer de la impugnación de una elección de autoridades municipales auxiliares, así como la Tesis Jurisprudencial 2/2001, sustentada por la referida Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 108, 109 y 110, cuyo rubro es: **“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES, SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9o., fracciones I y III, 11, 12, 21, 56 y 65 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de que no se observa que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 del citado ordenamiento como se advierte a continuación:

1. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que del análisis que se realizó a las constancias de autos y preceptos legales antes transcritos, y que dio lugar a la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal el 8 ocho de enero del año en curso, se arribó a la conclusión de que los Juicios fueron presentados dentro del plazo de los 3 tres días y horas hábiles señalados en los artículos 11 y 12, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, los actos reclamados son el Acuerdo de la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce; el Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, de ese mismo mes año, mediante el cual aprobó aquel y acordó convocar a elección extraordinaria para designar al Presidente de la Junta Municipal en Quesería y, el nombramiento otorgado como tal al C. DANIEL GONZÁLEZ MANZO por el Cabildo del mismo Ayuntamiento.

En consecuencia es inconcuso para este órgano jurisdiccional, que los medios de impugnación que nos ocupan y que se presentaron el 20 veinte y 27 veintisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, se encuentran interpuestos oportunamente, esto es, dentro del término de

3 tres días, que para tal efecto establecen los numerales 11 y 12, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2. Forma. En términos del artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, las demandas del Juicio de Inconformidad y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral y en los mismos, se indica el nombre del actor y su domicilio para recibir y oír notificaciones; contiene la mención expresa de los Acuerdos que se impugnan y de las autoridades responsables; mención de hechos, agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con los medios de impugnación, y se asienta el nombre y firma autógrafa del actor.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción III, 58 y 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, disponen que la interposición de los presentes medios de impugnación corresponden a los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, y en el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que el ciudadano GERARDO RODRÍGUEZ BURGOS, fue candidato a Presidente de la Junta Municipal de Quesería, lo cual acreditó con la constancia expedida por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, por ello, como aquel es el promovente, lógico es que se encuentra legitimado para interponer los presentes Juicios.

CUARTO. Litis. En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar si el escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de la Junta Municipal de la población de Quesería, realizado por la Comisión Plural del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, el 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce; el acuerdo emitido por la citada comisión para anular la elección y celebrar una extraordinaria; la aprobación de tal acuerdo por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, en la cuarta sesión extraordinaria del 19 diecinueve del mismo mes y año que antes se citan; la convocatoria emitida para esos efectos y los actos que de ella se derivan, se

encuentran apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben imperar en todo acto de naturaleza electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente se anuncia que no se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente, primero, por observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia, y, luego, porque el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no lo establece como uno de los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral.

Sin embargo, con independencia de lo afirmado en el párrafo anterior, para un mejor estudio de la controversia, a continuación se hace una síntesis de los actos que el enjuiciante anuncia que le agravian:

a). Dice el impugnante que le causa agravio la indebida apertura de paquetes de las mesas receptoras de votos 2, 3 y 4, instaladas en la comunidad de Quesería, correspondiente a la elección de Autoridades Auxiliares del proceso 2012 dos mil doce, del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, así como el nuevo escrutinio y cómputo hecho por la Comisión Plural, pues resulta violatorio de los principios de legalidad y certeza rectores de la materia, al no contar con facultades para hacerlo y haberse dado tal acto sin la presencia de alguno de los candidatos que contendieron para el cargo de Presidente de la Junta Municipal o bien de sus representantes.

b). Refiere le causa agravio el Acuerdo del Cabildo del 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se ordenó la celebración de una elección extraordinaria, alegando irregularidades en la jornada electoral, pues a su juicio no existieron incidencias ni protestas que hicieran necesario decretar la nulidad o la celebración de otra elección, y que además, al decretarse tal elección para el 23 veintitrés de diciembre de aquel mismo año, fecha muy cercana a la emisión de la convocatoria, no permite a sus destinatarios enterarse de ella y participar, lo que violenta en perjuicio de aquellos y el propio, los principios de certeza jurídica y legalidad, además de que materializa un hecho de imposible reparación.

c). Insiste en que también le causa agravio la indebida apertura de los paquetes correspondientes a las mesas receptoras 2, 3 y 4, instaladas en la comunidad de Quesería, correspondientes a la elección de Autoridades Auxiliares del proceso 2012 dos mil doce, del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, así como el

nuevo escrutinio y cómputo hecho por la Comisión Plural de Regidores de dicho Ayuntamiento, porque de acuerdo a la fracción II, del artículo 255 del Código Electoral del Estado, de aplicación supletoria, sólo debe practicarse nuevamente el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de cada casilla cuando los resultados de las actas no coincidan; no exista acta final del escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla; se detecten elementos evidentes en las actas que generen la duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación; todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, que en el caso es el candidato, y que el número de boletas sufragadas sea mayor al número de boletas entregadas; supuestos que conforme a su criterio no se configuran, porque nada menos, los integrantes de las mesas receptoras asentaron en sus actas finales que no se presentó incidente alguno durante la jornada comicial o escrutinio y cómputo, además de que tales actas fueron firmadas por los representantes de los candidatos y Comisionado del H. Cabildo Municipal, siendo así el acto en mención, un acto sin fundamento ni motivación, que según su decir, violenta los principios de certeza y legalidad, el derecho a votar y ser votado, consagrados en los artículos 14, 16 y 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal, pues no se respetó la decisión de los ciudadanos de Quesería, al manipular los sufragio que emitieran, y por consiguiente los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

d). Sigue diciendo que le agravia el actuar de la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, porque además de las irregularidades planteadas, la apertura de los paquetes junto con el nuevo escrutinio y cómputo lo realizó fuera del tiempo normado, ya que la llevó a cabo el 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, y no en forma inmediata como lo dispone el artículo 12° fracción XII, del Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarias Municipales del municipio de Cuauhtémoc, Colima, con lo que cometió una violación grave y manifiesta a los principios rectores de legalidad y certeza que deben imperar en la materia electoral.

e). Que le causa agravio el acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, del 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, que avala el cómputo final de votos de la localidad de Quesería,

realizada por la Comisión Plural, y ordena la celebración de una elección extraordinaria por supuestas irregularidades en el escrutinio y cómputo realizado por los integrantes de las mesas receptoras 2, 3 y 4, instaladas en la comunidad de referencia el 16 dieciséis del mes y año que antes se citan, cuando resulta que las actas aludidas fueron elaboradas y firmadas por sus integrantes en compañía de los representantes de los candidatos y Comisionado del H. Cabildo Municipal, y de ellas no se desprende la existencia de incidentes o protestas presentadas que hicieran necesario decretar la nulidad o celebración de otra elección, lo que viola en su contra los principios de certeza jurídica y legalidad.

f). Refiere el inconforme que también le causa agravio el acuerdo y convocatoria citados en los dos incisos anteriores porque bajo protesta de decir verdad, tales actos nunca le fueron notificados conforme a las formalidades legales, pues tuvo conocimiento de ellos extraoficialmente el 24 veinticuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, que es la misma fecha en la que ilegalmente el Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, otorgó el nombramiento al C. DANIEL GONZÁLEZ MANZO como Presidente de la Junta Municipal de Quesería.

g). Que el acuerdo referido en el inciso e), causa agravio al enjuiciante porque el Cabildo incumple con lo dispuesto en el artículo 12º fracción III, del Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarias Municipales del municipio de Cuauhtémoc, Colima, en todo caso la convocatoria debería ser aprobada y publicada cuando menos con 15 quince días de anticipación a la elección y concluir el plazo para registro de ternas con 8 ocho días antes de la misma; tales plazos no se respetaron.

h). Dice el inconforme que le agravia la convocatoria en cuestión porque es violatoria de sus derechos civiles y políticos porque en su punto III, inciso A), señala que: Sólo podrán participar los candidatos presidentes de planilla ya registrados en la contienda pasada, lo cual contraría todo principio de legalidad, democracia y participación ciudadana, pues debió haber sido abierta a toda la población.

i). Por último, dice Rodríguez Burgos que el acuerdo de cabildo y convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria le causan agravios, porque no se le hicieron de su conocimiento y por consiguiente no se le dio la oportunidad de participar en el nuevo

proceso de elección a ocupar la Presidencia de la Junta Municipal de Quesería a que tiene derecho, violentándole con ello, sus derechos humanos, el derecho de votar y ser votado consagrados en los artículos 1° y 35, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precisado lo anterior se establece que dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios hechos valer por el inconforme, por cuestión de método se estudiarán primeramente y en conjunto los descritos en los incisos a), b), c), y d); luego, dependiendo de la calificación que esta autoridad otorgue a tales agravios, decidirá si con ello se da respuesta al resto de las cuestiones planteadas.

Lo anterior también, porque proceder de esta manera no causa afectación a las partes, según criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 119 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es del tenor siguiente: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 88, de la Constitución Política Local; así como 60 y 61, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Los ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 15 quince de octubre del año de su elección y sus integrantes durarán en su cargo tres años.

También crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

Las Comisarías, Juntas y Delegaciones, en su caso, serán Autoridades Auxiliares Municipales, sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la

localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos, asegurando y garantizando así la participación ciudadana vecinal. Las Autoridades Auxiliares Municipales, durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.

Actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrá las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el reglamento del gobierno municipal.

Las Comisarías Municipales, se integran por un comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes; las Juntas Municipales se integran con un Presidente, un Secretario y un Tesorero en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes, y las delegaciones estarán a cargo de un delegado, en los términos del artículo 11 de la citada ley.

En ese sentido, según se advierte de la convocatoria de autos, el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 88, de la Constitución Política Local; 48, 60 y 61, de la Ley del Municipio Libre y el Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarías Municipales, el 15 quince de noviembre del año próximo pasado, convocó a la elección de Presidente de la Junta Municipal de Quesería, a celebrarse el 16 dieciséis de diciembre de ese mismo año.

De acuerdo a las Actas de Escrutinio y Cómputo, en la elección de Autoridad Municipal Electoral en cita participaron como candidatos: Gerardo Rodríguez Burgos, Maricela Orozco Guzmán, Daniel González Manzo, José Alfredo Pérez Ávalos y José Méndez Guardado, fueron instaladas las mesas receptoras del voto 2, 3 y 4, y practicado que fue el escrutinio y cómputo correspondiente por parte de sus respectivos integrantes, se dieron los siguientes resultados:

Mesa receptora número 2:

Gerardo Rodríguez Burgos 131 votos

Maricela Orozco Guzmán 121 votos

Daniel González Manzo 183 votos

José Alfredo Pérez Ávalos 38 votos

José Méndez Guardado 67 votos

Mesa receptora número 3:

Gerardo Rodríguez Burgos 148 votos

Maricela Orozco Guzmán 68 votos

Daniel González Manzo 125 votos

José Alfredo Pérez Ávalos 71 votos

José Méndez Guardado 62 votos

Mesa receptora número 4:

Gerardo Rodríguez Burgos 125 votos

Maricela Orozco Guzmán 46 votos

Daniel González Manzo 92 votos

José Alfredo Pérez Ávalos 88 votos

José Méndez Guardado 105 votos

Según las minutas de reunión de la Comisión Plural del cabildo para las elecciones de Autoridades Auxiliares, la citada comisión se reunió el 17 diecisiete y 18 dieciocho siguientes a la elección con la finalidad de revisar su proceso y llevar a cabo la legitimidad de los candidatos ganadores, pero según se asienta en la segunda de ellas, ante las inconformidades de los candidatos fueron revisadas las boletas útiles y nulas de las casillas, acordándose anular la elección y celebrar elección extraordinaria en Quesería para el domingo 23 veintitrés de diciembre de ese mismo año.

El H. Cabildo Municipal, en su cuarta sesión extraordinaria del 19 diecinueve del mes y año que antes se citan, aprobó el acuerdo aludido en el párrafo anterior, ordenó la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria de referencia, la que se celebró el 23 veintitrés de diciembre de 2012 dos mil doce, resultando ganadora la terna encabezada por Daniel González Manzo, a la que el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, le extendió el nombramiento correspondiente.

Ante ello, dando respuesta a los agravios al enjuiciante, se precisa a éste que en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 78, fracción I, y 79, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cuauhtémoc, Colima; 12, fracciones X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarias Municipales en cita, así como 3º de su reforma publicada el 13 trece de octubre del año próximo pasado, la Comisión Plural a que nos hemos venido

refiriendo, sí tendría competencia para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, pues fue designada por el cabildo para organizar y desarrollar el proceso de elección en comento, y por ello le corresponde hacer la declaración de la terna ganadora, además de estar obligada a presentar al cabildo un dictamen respecto al asunto que le fue encomendado.

Pero se aclara, los hechos narrados en el párrafo anterior, por sí solos, no facultan a la Comisión Plural para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la elección. Debe contar con motivos fundados que justifiquen la realización de tales actos, como lo afirma el impugnante.

El artículo 12, fracción XII, del Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarias Municipales, expresamente faculta a la Comisión Plural para realizar el cómputo final de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales, es decir, hacer la sumatoria de los resultados de la votación recibida en las casillas, pero no el escrutinio y cómputo, por ello, debió verificar primero si los hechos comprendidos en el escrito de inconformidad que recibió de parte de Daniel González Manzo, encuadraban en hipótesis previstas en disposiciones constitucionales, legales o de criterios emitidos por la autoridad electoral competente, que justificaran la realización de tal acto.

Se insiste, conforme a lo señalado por el artículo 12, fracción XII, del Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarias Municipales, la Comisión Plural, debió proceder al cómputo final de los votos de la comunidad, el mismo día en que se celebró la jornada electoral, cotejando las Actas de Escrutinio y Cómputo contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas, que en todo caso obraran en su poder.

Las Actas de Escrutinio y Cómputo, junto con la minuta del 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, que ya ha sido citada, hacen presumir que los resultados de ambas actas coincidieron, por tanto la comisión aludida debió asentarlo en tal minuta, hacer la declaración correspondiente de la terna triunfadora y publicar en el exterior del edificio de la Junta Municipal de Quesería, los resultados obtenidos, previa sumatoria de la votación recibida en las casillas 2, 3, y 4.

En relación al tema en estudio, se tiene que el artículo 263, del Código Electoral del Estado, establece que los Consejos Municipales

realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255, de este ordenamiento, el cual dispone lo siguiente.

ARTÍCULO 255.- El cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del Consejo Municipal; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.

II. Se practicará nuevamente el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por los integrantes del Consejo Municipal respectivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- b) No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo;
- c) Se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
- e) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; o
- f) Que el número de boletas sufragadas sea mayor al número de boletas entregadas.

Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo.

(...)

X. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de todo el distrito;

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del

procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

(...)

Así que, la Comisión Plural al darse cuenta que la reglamentación municipal no disponía hipótesis alguna, que de acreditarse la facultara a practicar el nuevo escrutinio y cómputo, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, en el sentido de que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; atendiendo el contenido del numeral 14 de nuestra Carta Magna, que señala: “En el juicio del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate”, a contrario sensu y por analogía pudo sujetarse al contenido de la disposición electoral arábigo 255 que antes se transcribe, y emulando ser un Consejo Municipal en el cómputo distrital de la votación de diputados de mayoría relativa, desarrollar los hechos enmarcados en su fracción I, pero no practicar nuevamente el escrutinio y cómputo, porque no se acreditaba ninguno de los supuesto enunciados en su fracción II.

Por último, la Comisión Plural al inicio de la sesión o al término del cómputo final de los votos, no contó con petición expresa del representante o candidato que ocupó el segundo lugar en la votación, en cuanto a que en relación al primer lugar, la diferencia era igual o menor a un punto porcentual y que por tanto procedía practicar nuevamente el escrutinio y cómputo, lo que recibió fue un escrito de inconformidad de parte de Daniel González Manzo, planteando una situación distinta y fue declarada inválida de plano por la misma comisión, así que tampoco contó con motivos justificados para realizar el acto impugnado, conforme a las fracciones X y XI, del último de los numerales a que nos hemos venido refiriendo.

Además a la disposición legal anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto de los casos en que se justifica el escrutinio y cómputo, por parte de la autoridad administrativa dentro de la Tesis XXI/2001, sustentada por la referida Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, a páginas de la 1100 a la 1102 del rubro y texto siguiente:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).- El artículo 245, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas contempla dos supuestos en que durante la sesión del cómputo municipal de una elección se puede proceder a hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. El primero se actualiza imperativamente y obliga al consejo de que se trate a realizar ese nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y el del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas. El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, pero en estas hipótesis no surge la obligación para el Consejo Electoral de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, con la sola advertencia de las situaciones indicadas, sino que tan sólo se le confiere ese poder de disponer la realización de dicha diligencia. El otorgamiento de la facultad discrecional encuentra cabal explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como los mencionados en el primer apartado, en donde la discrepancia entre dos ejemplares de lo que se supone debe ser un mismo documento público, hace completamente razonable que se ocurra excepcionalmente a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que las actas no representan confiablemente, ante su discrepancia, o el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto ad hoc para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo. Con el mismo sentido debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral, cuando se trata de errores encontrados en las actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público

que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración. Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-157/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Al analizarse por parte de esta autoridad jurisdiccional, la minuta de reunión de la Comisión Plural del cabildo para las elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales, del 18 dieciocho de diciembre del año próximo pasado, en ella puede leerse lo siguiente: "... **POSTERIORMENTE SE REVISAN LAS INCONFORMIDADES DE LOS CANDIDATOS DE QUESERÍA Y EL REGIDOR CÉSAR FACIO ARGUMENTA ESTA NO TIENEN VALIDEZ, A LO QUE SE SUMA EL REGIDOR SERGIO SILVA, PERO ESTE ÚLTIMO PROPONE QUE SE REVISEN LAS BOLETAS ÚTILES Y NULAS DE LAS CASILLAS Y SI HAY UNA DIFERENCIA DE DOS VOTOS ENTRE LOS CANDIDATOS CON MAYOR PORCENTAJE SE HAGA UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, Y SI LA DIFERENCIA ES DE 3 VOTOS SE DECLARE EL CANDIDATO GANADOR. EXPLICA QUE ESTO DEBIDO A LAS DOS INCONFORMIDADES Y APEGÁNDOSE EN ESTE CRITERIO SE SOMETE A LA APROBACIÓN DE LOS PRESENTES, A LO QUE SE VOTA POR UNANIMIDAD. PASANDO A LA REVISIÓN DE LOS VOTOS NULOS QUE EN UN PRIMER MOMENTO SE REGISTRABAN 21 DE LAS TRES CASILLAS Y DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE ANÁLISIS DE LA INTENCIÓN DEL VOTO SE REVISAN E IDENTIFICAN ENTRE SUS VOTOS ANULADOS ALGUNOS VÁLIDOS PARA LA CANDIDATA MARICELA OROZCO 3, PARA ALFREDO PÉREZ 1, PARA GERARDO RODRÍGUEZ BURGOS 1 Y PARA DANIEL GONZÁLEZ 4, PASANDO POSTERIORMENTE A LA REVISIÓN DE LAS BOLETAS.**

DESPUÉS DE HACER EL CONTEO FINAL DE LAS BOLETAS POR PARTE DE LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN PLURAL LOS RESULTADOS SON LOS SIGUIENTES. ENCONTRÁNDOSE EN TOTAL DE VOTOS NULOS 19 Y EL TOTAL DE VOTOS SON LOS SIGUIENTES:

ALFREDO PÉREZ 155

GERARDO RODRÍGUEZ BURGOS 402

DANIEL GONZÁLEZ MANZO 404

MARICELA OROZCO GUZMÁN 280

JOSÉ MÉNDEZ 233..."

También se puede leer en el informe rendido por las responsables Comisión Plural, el Cabildo y la Presidenta Municipal, que el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, fue atendiendo a las inconformidades de los candidatos, que según aclararon, consistió en el escrito presentado por Daniel González Manzo, al que se dio respuesta dentro del acta correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del Cabildo, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el texto siguiente:"... **POSTERIORMENTE SEÑALA LA C. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO LA LICDA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA DE LA SITUACIÓN EN LAS LOCALIDADES DE QUESERÍA Y CHIAPA, Y ANTE LAS INCONFORMIDADES DE LOS PROCESOS DE ESAS DOS LOCALIDADES, LA COMISIÓN QUE FUE AUTORIZADA POR EL H. CABILDO PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE FORMA LEGAL Y DEMOCRÁTICA DECIDIERON VOTAR POR UNANIMIDAD PARA LLEVAR A CABO UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA EL DÍA 23 DICIEMBRE DE 2012. PROPUESTA QUE SE LLEVA ANTE EL H. CABILDO Y SE SOMETE A SU APROBACIÓN SIENDO ÉSTA POR MAYORÍA CON SIETE VOTOS A FAVOR Y DOS EN CONTRA... DE LOS REGIDORES CÉSAR FAZIO VELASCO Y RAFAEL VALDOVINOS..."**

Como se ve en el párrafo relativo en la minuta y acta transcritas, la Comisión Plural realizó el acto impugnado a que nos hemos venido refiriendo, basada sólo en un escrito de inconformidad que de plano calificó de carente de validez, de ahí que el nuevo escrutinio y cómputo de la elección, al no contar con motivos justificados para su realización, resulte violatorio de los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos, 14 y 16 de la Carta Magna, que disponen:

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Pero además, la comisión no consideró la atribución que en este caso tenían los candidatos para vigilar la efectividad del sufragio, así como tampoco el derecho a hacer manifestaciones durante el desarrollo del acto impugnado, así que realizó el nuevo escrutinio y cómputo con la ausencia de aquellos, por lo que carece de eficacia jurídica tal acto conforme a la tesis de jurisprudencia 21/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, a páginas 447 y 448, con el rubro y texto siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS.- La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas.

Sobre este mismo tema, cabe decir que los actos electorales realizados en cada una de las etapas del proceso, se tornan en definitivos, y si el escrutinio y cómputo se realiza exclusivamente por los miembros de la

mesa directiva, sólo puede realizarlos una autoridad diferente si se surten ciertas hipótesis. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el rubro y texto siguiente:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 209 y 21

La Comisión Plural, hasta el 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce procedió al cómputo final de la votación, no el mismo día como estaba obligada; omitió hacer la suma correspondiente conforme a las actas de escrutinio y cómputo de las tres mesas receptoras instaladas para la elección; no hizo la declaración correspondiente de la terna triunfadora ni la publicación de los resultados obtenidos, con lo que faltó a lo que dispone el artículo 12 fracción XII del reglamento regulador de tal elección.

Pero ese mismo día, lo que sí hizo fue realizar el nuevo escrutinio y cómputo, aprobó declarar nula la elección y acordó celebrar una elección extraordinaria, violando con ello los derechos político-

electorales del recurrente, en su vertiente de voto pasivo, pues aun cuando resultó electo mediante el voto ciudadano, en contravención al artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice que son derechos del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, con tal acto no se le permitió el acceso al cargo al que tiene legítimamente derecho.

En atención a todo lo anterior, resultan fundados los agravios expresados por el inconforme, que fueran marcados con los incisos a), b), c) y d), y con ello se da respuesta al resto de ellos y alegatos formulados por el tercero interesado Daniel González Manzo.

Así, con base en lo dispuesto por el artículo 67, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara inválido el escrutinio y cómputo de la elección para integrar la Junta Municipal de Quesería, del 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, realizado por la Comisión Plural del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima; se revoca el acuerdo emitido por dicha comisión, aprobado por el Cabildo aludido por el que se anuló la elección y se convocó a elección extraordinaria; se declara válida la elección para integrar la Junta Municipal de Quesería del 16 dieciséis de diciembre de 2012 dos mil doce y ganadora con 406 cuatrocientos seis votos a la terna representada por Gerardo Rodríguez Burgos; se restituye a éste de sus derechos político electorales que le fueron violados por parte de las responsables, y se dejan insubsistentes todos los actos posteriores realizados por las responsables, derivados del acuerdo del 18 dieciocho de diciembre antes referido.

Se ordena se expidan las constancias de nombramiento a favor de dicha terna, en términos de la fracción XIII, del artículo 12, del Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarías Municipales del municipio de Cuauhtémoc, Colima, publicado el 07 siete de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, a quienes se les deberá tomar la protesta de ley para que de manera inmediata tomen posesión del cargo para el que fueron electos. Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos que haya tomado y firmado el ciudadano Daniel González Manzo en el ejercicio de su encargo como

Presidente de la citada Junta Municipal de Quesería, hasta el surtimiento de efectos legales de la notificación de esta sentencia.

Lo aquí resuelto, también con apoyo a la tesis de jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, a páginas 448, 449 y 450, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 28, 29, 41, 42, 59 y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución, se declaran fundados los agravios hechos valer por el ciudadano Gerardo Rodríguez Burgos.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara inválido el escrutinio y cómputo de la elección para integrar la Junta Municipal de Quesería, del 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, realizado por la Comisión Plural del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.

TERCERO.- Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión Plural, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, por el que se anuló la elección y se convocó a elección extraordinaria.

CUARTO.- Se declara valida la elección para integrar la Junta Municipal de Quesería, del 16 dieciséis de diciembre de 2012 dos mil doce y ganadora con 406 cuatrocientos seis votos a la terna representada por Gerardo Rodríguez Burgos.

QUINTO.- Se restituye de sus derechos político electorales que le fueron violados por parte de las responsables, al ciudadano Rodríguez Burgos, y se dejan insubsistentes todos los actos posteriores realizados por las responsables, derivados del acuerdo del 18 dieciocho de diciembre antes referido, sin perjuicio de los acuerdos que haya tomado y firmado el ciudadano Daniel González Manzo en el ejercicio de su encargo como Presidente de la citada Junta Municipal de Quesería, hasta el surtimiento de efectos legales de la notificación de esta sentencia.

SEXTO.- Se ordena se expidan las constancias de nombramiento a favor de dicha terna, en términos de la fracción XIII, del artículo 12, del Reglamento que regula las elecciones de los integrantes de las Juntas y Comisarías Municipales del municipio de Cuauhtémoc, Colima, publicado el 07 siete de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, a quienes se les deberá tomar la protesta de ley para que de manera inmediata tomen posesión del cargo para el que fueron electos.

SÉPTIMO.- **Notifíquese** personalmente al actor, las autoridades señaladas responsables y al tercero interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados Numerarios que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **MA. ELENA DÍAZ RIVERA**, Magistrada Supernumeraria en Funciones, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados, en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2013 dos mil trece, celebrada el día 25 veinticinco de enero de 2013 dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS